



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA PARA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VPM) POR LAS VÍAS URBANAS DE OCAÑA.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora para la utilización de Vehículos de Movilidad Personal (VMP) por las vías urbanas de Ocaña, cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo que dispone el artículo mencionado, la Ordenanza entrará en vigor el día 30 de octubre de 2025, momento en el que habrán transcurrido quince días hábiles desde la comunicación de su aprobación definitiva a la Administración del Estado y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) POR LAS VÍAS URBANAS DE OCAÑA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excelentísimo Ayuntamiento de Ocaña, dentro del interés público por satisfacer con las debidas garantías los diferentes intereses privados y ante la proliferación de nuevos medios de transporte urbano, como son los llamados vehículos de movilidad personal (VMP), en el ejercicio de sus potestades, a fin de garantizar un uso adecuado de los espacios públicos por toda la ciudadanía, promueve con la presente Ordenanza la regulación de estos vehículos en el municipio.

Será de aplicación a los VMP, lo recogido en la presente Ordenanza Municipal, sin perjuicio de lo establecido en la actual legislación nacional y europea siguiente:

1.- Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

2.- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

3.- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

4.- Real Decreto 970/2020 de 10 de noviembre, que modifica al Reglamento general de circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

5.- Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

6.- Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

7.- Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el manual de características de los vehículos de movilidad personal.

8.- Real Decreto 1507/2008 de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

9.- Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

10.- Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2882/1998, de 23 de diciembre.

11.- Legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

12.- Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

13.- Instrucción de la DGT. 2019/S-149 TV-108.

En este contexto, el Ayuntamiento de Ocaña, atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera que se hace precisa la aprobación de una norma que regule la utilización de los vehículos de movilidad personal (VMP).

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Regular las condiciones específicas de uso, circulación y el estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP), en el municipio de Ocaña, para la circulación en vías públicas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 2. Definición de los VMP.

1. Los VMP son aquellos vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al mismo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 Km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de un sistema de auto - equilibrado.

2. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto - equilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC¹ o 240 VCA², así como aquellos incluidos dentro del ámbito del reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013.

3. Los VMP deberán cumplir las especificaciones técnicas y demás requisitos recogidos en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.

4. Los VMP que no cumplan de las características técnicas recogidas en esta Ordenanza no podrán circular por las vías y terrenos contemplados en el artículo 1.

CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN, ESTACIONAMIENTO Y OTRAS NORMAS.

Artículo 3. Espacios de circulación de los VMP.

1. Se autoriza a los VMP a circular por carril-bici, carril acera-bici, pista- bici y senda ciclable y en general por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas en vías urbanas de municipio. Por ello les será de aplicación todas aquellas prescripciones que de forma genérica establece la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para todos los usuarios de la vía y de un modo especial aquellos que hacen referencia a los usuarios de bicicletas.

2. Respecto a estos VMP, el resto de conductores de vehículos en circulación entre ambos deberán dejar una distancia mínima de seguridad para que, en caso de frenado brusco, pueda detenerse cualquier usuario de vehículo sin colisionar por alcance con este actor vulnerable de la circulación.

3. Estos vehículos podrán ser adelantados cuando pueda llevarse a cabo tal maniobra sin peligro y dejando siempre una distancia mínima de 1,5 metros en caso de circular por vías de un único carril por sentido. En aquellas vías dotadas de más de un carril por sentido de circulación, será obligatorio el cambio completo de carril.

4. Circulación por la acera: no está permitida sea cual sea su clasificación.

5. No está permitida la circulación por parques, plazas y zonas peatonales, excepto si la autoridad municipal lo autoriza expresamente.

6. En el momento en que el usuario se baje del vehículo de movilidad personal, pasa a tener la consideración de peatón y en consecuencia le serán de aplicación todas aquellas normas y o preceptos regulados en la ley dirigidos a esta figura.

Artículo 4. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Únicamente está permitido su uso con un solo ocupante que tendrá la consideración de conductor, estando prohibido transportar a otras personas o animales.

Artículo 5. Normas de parada y estacionamiento.

1. El estacionamiento de los VMP se hará en los lugares específicamente destinados y señalizados para ellos o en su defecto, para bicicletas, ciclomotores o motocicletas.

2. De existir en el futuro empresas destinadas al arrendamiento de vehículos de movilidad personal, éstos solo podrán estacionar en los espacios estipulados en las autorizaciones o licencias.

1. Voltaje de corriente continua o de alimentación

2. Voltaje de corriente alterna

**Artículo 6. Inmovilización, retirada y depósito del VMP.**

1. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización, retirada y depósito del VMP en los casos en que, encontrándose amarrados obstaculizando la circulación de vehículos o personas, dificulten la funcionalidad de los elementos de mobiliario urbano o dañando estos.

2. Del mismo modo, serán objeto de inmovilización los VMP que no cumplan las características establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza Municipal.

3. Para aquellos casos en los que el conductor del VMP no esté debidamente identificado o no tengan domicilio conocido, el agente podrá proceder a la inmovilización, retirada y depósito del VMP.

4. Para aquellos casos en los que el infractor sea menor de edad el agente podrá proceder a la inmovilización, retirada y depósito del VMP, a efectos de identificación del padre, madre o tutor legal, responsable de la infracción administrativa.

5. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización, retirada y depósito de los VMP o cualesquiera objetos e instrumentos de estos si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o infracción administrativa, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

6. La inmovilización, retirada y depósito del VMP estará sujeta a la correspondiente tasa establecida en la ordenanza fiscal de grúa y depósito.

7. Los agentes podrán trasladar el VMP a una estación ITV para la comprobación del cumplimiento de sus características, en caso de no poder comprobarlo in situ.

Artículo 7. Limitaciones de velocidad y preferencias de los Vehículos de Movilidad Personal.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas. Por el carril bici situado en la acera solo se podrá circular en el sentido señalizado en el carril a un máximo de 10 Km/h, y por el resto de vías del municipio a una velocidad máxima de 25 Km/h respetando la señalización vial.

CAPÍTULO III. SOBRE LA SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.**Artículo 8. Edad mínima para conducir un Vehículo de Movilidad Personal.**

La edad mínima para poder conducir un VMP será de 16 años o con 15 años si tiene permiso AM.

Artículo 9. Elementos reflectantes, luces y timbre.

1. Todos los VMP deberán estar equipados con los dispositivos de iluminación y retro reflectantes previstos en la sección 12ª del Manual de Características de VMP de la Dirección General de Tráfico. Así mismo, irán equipados en todo caso de timbre y sistema de frenado, cuyo uso será de manera obligatoria en los términos previstos en la normativa de carácter estatal.

2. Será obligatorio el uso de los sistemas de iluminación entre el ocaso y la salida del sol, así como en condiciones ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad. Éstos deberán ser de color blanco la luz delantera y roja la trasera.

Artículo 10. Utilización de casco.

Las personas conductoras de un VMP estarán obligadas a utilizar casco de protección homologado.

CAPÍTULO IV. OTRAS CONSIDERACIONES.**Artículo 11. Normas de comportamiento.**

1. Cuando se conduzca un VMP se mantendrá una posición de conducción que asegure la diligencia en la misma, reduciendo la velocidad cuando se cruce un paso para peatones y respetando la prioridad de estos, adecuando la velocidad a las circunstancias de la vía y no realizando maniobras bruscas que afecten negativamente a la seguridad.

2. Las personas usuarias de VMP no podrán:

- a) Agarrarse a otros vehículos en marcha;
- b) Circular haciendo zig-zag entre vehículos y peatones;
- c) Cargar el VMP con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión;
- d) Circular con auriculares conectados a receptores o reproductores de sonido;
- e) Circular sobre plazas, áreas peatonales o zonas con vegetación de cualquier tipo.
- f) Circular con tasas de alcohol superiores a las previstas en la normativa estatal, ni con presencia de drogas en el organismo, algo que podrá conllevar la inmovilización del VMP y la retirada del mismo.

Artículo 12. Prohibición de portar bolsas o similares y otros objetos.

1. Durante la conducción del VMP no está permitido portar bolsas, mochilas y otros objetos colgados del manillar, o que puedan generar un desequilibrio del vehículo.



2. En caso de uso de mochilas personales, que no deberán ser de dimensiones mayores al propio cuerpo del usuario, deberán complementarse los elementos reflectantes del chaleco homologado en la espalda del usuario con tiras reflectantes incorporadas en la mochila, o una luz extra a la altura de espalda o cabeza de color rojo parpadeante, cuando el uso del chaleco sea obligatorio.

Artículo 13. Seguro.

La contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros para todos aquellos propietarios de VMP que se encuentren circulando en vía pública será exigible conforme a la normativa que esté en vigor en cada momento.

Artículo 14. Autorizaciones para actividades de explotación económica.

Los VMP destinados a realizar actividades económicas, se regirán por lo que se disponga en la Ordenanza de desarrollo de estas actividades u Ordenanzas Fiscales que corresponda.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 15. Procedimiento sancionador. Competencia sancionadora

1. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

2. La competencia sancionadora corresponderá al Alcalde, en los términos previstos en la Ley de Tráfico, Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a Motor, el cual podrá delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable, en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 de esa ley.

Artículo 16. Responsabilidad.

1. Será responsable de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

2. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

Artículo 17. Infracciones.

Las infracciones se sancionarán conforme a la legislación vigente y además, son infracciones:

1. Leves las siguientes conductas:

a. No llevar el VMP dispositivos de iluminación y retro reflectantes en los términos previstos en el Manual de Características de VMP.

b. Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas o cualquier otro objeto.

c. Portar mochila que exceda las dimensiones previstas en la presente Ordenanza, o portarlas sin los elementos reflectantes cuando su uso sea obligatorio.

d. Circular dos o más personas en el VMP o portando animales.

e. Estacionar el VMP obstaculizando el tránsito peatonal o de vehículos y en general omitiendo cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Graves las siguientes conductas:

a. Conducir un VMP sin haber cumplido 16 años de edad o con 15 años sin tener permiso AM.

b. No llevar el VMP timbre, ni sistema de frenado instalados y en condiciones de uso.

d. Conducir un VMP sin portar casco homologado cuando su uso sea obligatorio.

e. Conducir el VMP sin portar chaleco reflectante homologado cuando su uso sea obligatorio

3. Muy graves las siguientes conductas:

a. Realizar en el VMP cualquier manipulación que altere sus condiciones técnicas.

b. Circular con VMP careciendo de Certificado de Circulación y Manual de Características, cuando estén disponibles.

Artículo 18. Sanciones. Graduación.

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros.

Artículo 19. Inspección.

Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.



Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración y la Policía Local cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe y en general en todas las tareas desarrollada para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

El Ayuntamiento de Ocaña establecerá un depósito de este tipo de vehículos para favorecer la recuperación al propietario. Transcurrido 3 meses sin reclamación por el propietario se considerará abandonado y se gestionará como residuo sólido urbano.

DISPOSICIÓN FINAL. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31/07/2025, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ocaña, 8 de octubre de 2025.-El Alcalde, Eduardo Jiménez García.

N.º I.-4942